



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 51/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 6 de mayo de 2010 y mientras circulaba con su ciclomotor, por la carretera general del Norte, en la intersección con la rotonda Juan Saraza Ortiz, a causa del mal estado del firme de la calzada, en la que había abundantes socavones, perdió el control de su ciclomotor, cayendo y sufriendo por

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

ello policontusiones que lo mantuvieron de baja hasta el 20 de mayo de 2010, reclamando la indemnización completa de los daños personales padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio viario prestado, de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de enero de 2011, desarrollándose su tramitación de forma correcta, particularmente en su fase de instrucción, realizándose los trámites previstas en la normativa aplicable: Informe preceptivo del Servicio; apertura del periodo probatorio, si bien el afectado no propuso prueba alguna; y trámite de vista y audiencia.

El 18 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando razonadamente el Instructor que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En efecto, se acredita el hecho lesivo alegado por el interesado mediante el Informe del Servicio, los partes de la Policía Local y las fotografías adjuntas al expediente.

Además, las lesiones personales, únicas que se manifiesta haberse padecido, se prueban a través de la documentación obrante en el expediente, siendo la contusión en el codo izquierdo una lesión propia del tipo de accidente sufrido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en el estado de conservación exigible, constituyendo la presencia de diversos socavones en ella una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmada en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado, siendo la causa única del accidente la inadecuada realización por el Ayuntamiento de las funciones de control y mantenimiento de las vías de su titularidad, sin apreciarse concausa en la producción del hecho lesivo imputable al conductor del vehículo accidentado, pues, dadas las circunstancias del caso, no podía evitarlo con conducción reglamentariamente exigible, ni se deduce del expediente razón alguna para considerar que con su conducta vulneró normas circulatorias.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, la cual no obstante procede actualizar en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio viario afectado, por lo que ha de indemnizarse al interesado según se expresa en el Fundamento III.5.